

Recurso de Revisión N°: 00835/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00835/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00026/SEIEM/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Por este medio me permito solicitar a usted TITULO Y CEDULA PROFESIONAL de los profesores de la tele secundaria Juan Rulfo Ubicada en Lerma Estado de México

Recurso de Revisión N°: 00835/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*con número de centro de trabajo: 15DTV0004U, DEL PERIODO ENERO DE 2018
Cabe señalar que los documewntos se deben entregar conforme a los criterios del
INAI Criterio 15/17 Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si
bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en
un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en
virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una
calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos
oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es
pública y susceptible de divulgación.” [Sic]*

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la recurrente eligió como modalidad de entrega de información solicitada “a través del SAIMEX”

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho el sujeto obligado emitió su respuesta, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión N°: 00835/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Metepec, México a 13 de Marzo de 2018
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00026/SEIEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta a la Solicitud.

ATENTAMENTE

Lic. José Luis Gómez Tamayo

Adjuntando tres archivos, los cuales se denominan: “Tercera Sesión Extraordinaria Comité de Transparencia 2018.pdf”, “Anexo Sol 026IP2018 VP.pdf”, “Sol 026IP2018.pdf”, mismos que no se insertan al ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el expediente número **00835/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°: 00835/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

“requiero la información faltante por favor.”[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“requiero la información faltante por favor.”[Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el sujeto obligado en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, adjuntó los archivos electrónicos denominados *“INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00835INFOEMIPRR2018 OK.pdf”* y *“SEPManualesAdministrativos1111 OK.pdf”*, los cuales fueron puestos a la vista del recurrente mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, a efecto de brindar seguridad jurídica al recurrente, asimismo se puede apreciar en el sistema

Recurso de Revisión N°: 00835/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SAIMEX que el particular no realizó manifestación ni alegato alguno, de igual modo no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna.

Debido a lo anterior, se decretó el cierre de instrucción mediante proveído de fecha diecisiete de abril de los corrientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se

trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Considerando lo requerido por la hoy recurrente se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es importante resaltar que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

***IX.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...


En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.



Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Ahora bien primeramente es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan específicamente en lo siguiente:

1. Título y Cédula profesional de los profesores que laboran en la telesecundaria Juan Rulfo ubicada en el municipio de Lerma, dentro del periodo de enero de 2018.

Para lo cual el sujeto obligado, por medio de la respuesta primigenia, manifestó lo siguiente:

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante"

Oficio No. 205C13000/UT/0221/2018
Toluca de Lerdo, México, a 9 de marzo de 2018

**CIUDADANO
PRESENTE**

Me refiero a su solicitud de Información Pública, presentada el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00026/SEIEM/IP/2018, mediante la cual pide:

"Por este medio me permito solicitar a usted TITULO Y CEDULA PROFESIONAL de los profesores de la tele secundaria Juan Rulfo Ubicada en Lerma Estado de México con número de centro de trabajo: 15DTV0004U, DEL PERIODO ENERO DE 2018 Cabe señalar que los documentos se deben entregar conforme a los criterios del INAI Criterio 15/17 Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación." [Sic].

Con fundamento en los artículos 12, segundo párrafo, 50, 53, fracciones II, IV, V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que el Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en su Tercera Sesión Extraordinaria de fecha cinco de marzo del año en curso, emitió Acuerdo de clasificación de información como confidencial del Título de Licenciatura y Cédula Profesional de los CC. Carmelo Víctor Eleno Reyes e Hilda Huerta Ángeles, profesores de la Escuela Telesecundaria "Juan Rulfo", con C. C. T. 15DTV0004U, ello con fundamento en el artículo 143 fracción I, de la Ley en la materia invocada.

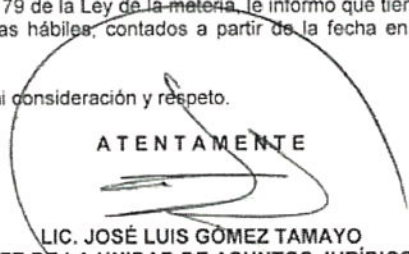
Por lo anterior y en cumplimiento al CT/EXT/3*/2018/SEXTO, me permito remitir a usted, en archivo adjunto al presente, copia simple digitalizada en VERSIÓN PÚBLICA, de la documental antes referida, así como del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Cabe aclarar que la plantilla de personal del centro de trabajo de referencia, está integrada por cuatro trabajadores con clave presupuestal docente y en lo que respecta a los documentos de los profesores Antonio López Hernández y Josefina Ventura Razo, le informo que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el Departamento de Registro y Archivo, así como en el expediente de los trabajadores, no se localizaron.

En términos de los artículos 178 y 179 de la Ley de la materia, le informo que tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.


Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ LUIS GÓMEZ TAMAYO
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

De la imagen inserta con antelación se desprende que el sujeto obligado, realizó la debida respuesta a la solicitud de acceso a la información impuesta por el recurrente,

argumentando que la planilla de personal del centro de trabajo que se hace referencia en la solicitud de acceso a la información, está integrada por cuatro trabajadores que desempeñan el cargo de docente.

Para lo cual solo se remitió información de los docentes Carmelo Víctor Eleno Reyes e Hilda Huerta Ángeles y no así de los docentes Antonio López Hernández y Josefina Ventura Razo, argumentando que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en el Departamento de Registro y Archivo, así como en el expediente de los docentes, no se encontraron los documentos solicitados por el recurrente.

Respuesta que al recurrente le resulta desfavorable y en medio de defensa respectivo, hace valer los siguientes motivos o razones de inconformidad:

“requiero la información faltante por favor.”[Sic]

Como se desprende de la cita textual antes señalada, inmersa en el recurso de revisión, el particular refiere no está conforme con la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado. Por ende dicha autoridad, mediante informe justificado y demás archivos adjuntos que se encuentran inmersos en la etapa de manifestaciones, mencionó lo siguiente:



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Oficio No. 205C13000/UT/0287/2018

Toluca de Lerdo, México, a 23 de marzo de 2018

**MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En atención al recurso de revisión identificado con el folio número **00835/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto por el C. [redacted] en contra de la respuesta otorgada por Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la solicitud de información pública número **00026/SEIEM/IP/2018**, de fecha 19 de febrero del presente año, mediante la cual solicitó:

"Por este medio me permito solicitar a usted TITULO Y CEDULA PROFESIONAL de los profesores de la tele secundaria Juan Rulfo Ubicada en Lerma Estado de México con número de centro de trabajo: 15DTV0004U, DEL PERIODO ENERO DE 2018 Cabe señalar que los documentos se deben entregar conforme a los criterios del INAI Criterio 15/17 Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación. [Sic]."

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me dirijo a usted para rendir el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** correspondiente, conforme a lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

El C. [redacted] como acto impugnado lo siguiente:

"requiero la información faltante por favor."

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El solicitante, señaló como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"requiero la información faltante por favor."

JUSTIFICACIÓN

Sobre el particular, me permito manifestar que mediante el oficio número 205C13000/UT/0221/2018, de fecha 09 de marzo del presente año, se le notificó al peticionario la respuesta a su solicitud de información, a través del SAIMEX, en la cual se le informó que el Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en su Tercera Sesión Extraordinaria de fecha cinco de marzo del año en curso, emitió Acuerdo de clasificación de información como confidencial del Título de Licenciatura y Cédula de Profesional de los CC: Carmelo Victor Eleno Reyes e Hilda Huerta Ángeles, profesores de la Escuela Telesecundaria "Juan Rulfo", con C.C.T. 15DTV0004U, ello con fundamento en el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SEIEM | EDOAMÉX

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Por lo anterior y en cumplimiento al CT/EXT/3º/2018/SEXTO, se le remitió, copia simple digitalizada en VERSIÓN PÚBLICA, de la documental antes referida, así como del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Asimismo, se le aclaró que la plantilla del personal del centro de trabajo en referencia, está integrada por cuatro trabajadores con clave presupuestal docente y en lo que respecta a los documentos de los dos profesores faltantes de nombres Antonio López Hernández y Josefina Ventura Razo, se le informó que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el Departamento de Registro y Archivo, así como en el expediente de los trabajadores, no se localizaron.

Por lo que se refiere a los motivos de inconformidad que manifiesta el recurrente, me permito referir que de acuerdo al numeral 14.1.4 del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública (se adjunta al presente), que a la letra dice: "La documentación que debe integrarse en un expediente personal, desde el inicio de la relación laboral de un trabajador con la dependencia, comprende lo siguiente...Copia del Título o de la Cédula Profesional o comprobante de estudios (Certificado de Estudios)".

En este sentido, al dar la Normatividad la opción de presentar uno de los documentos solicitados, no es obligatorio contar con la Cédula Profesional dentro del expediente del trabajador.

Aunado a lo anterior, es viable referir los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados no están obligados a generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, respecto de la información solicitada, como a continuación se refieren:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 24. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

Por lo anteriormente expuesto, se da por atendida la solicitud de información pública de el C. conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS GÓMEZ TAMAYO
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)

CCP. M. en A.P. HIPÓLITO ROMERO RESÉNDEZ. - Contralor Interno y Presidente del Comité de Transparencia
JLGT:URB/vimdf/maccp

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

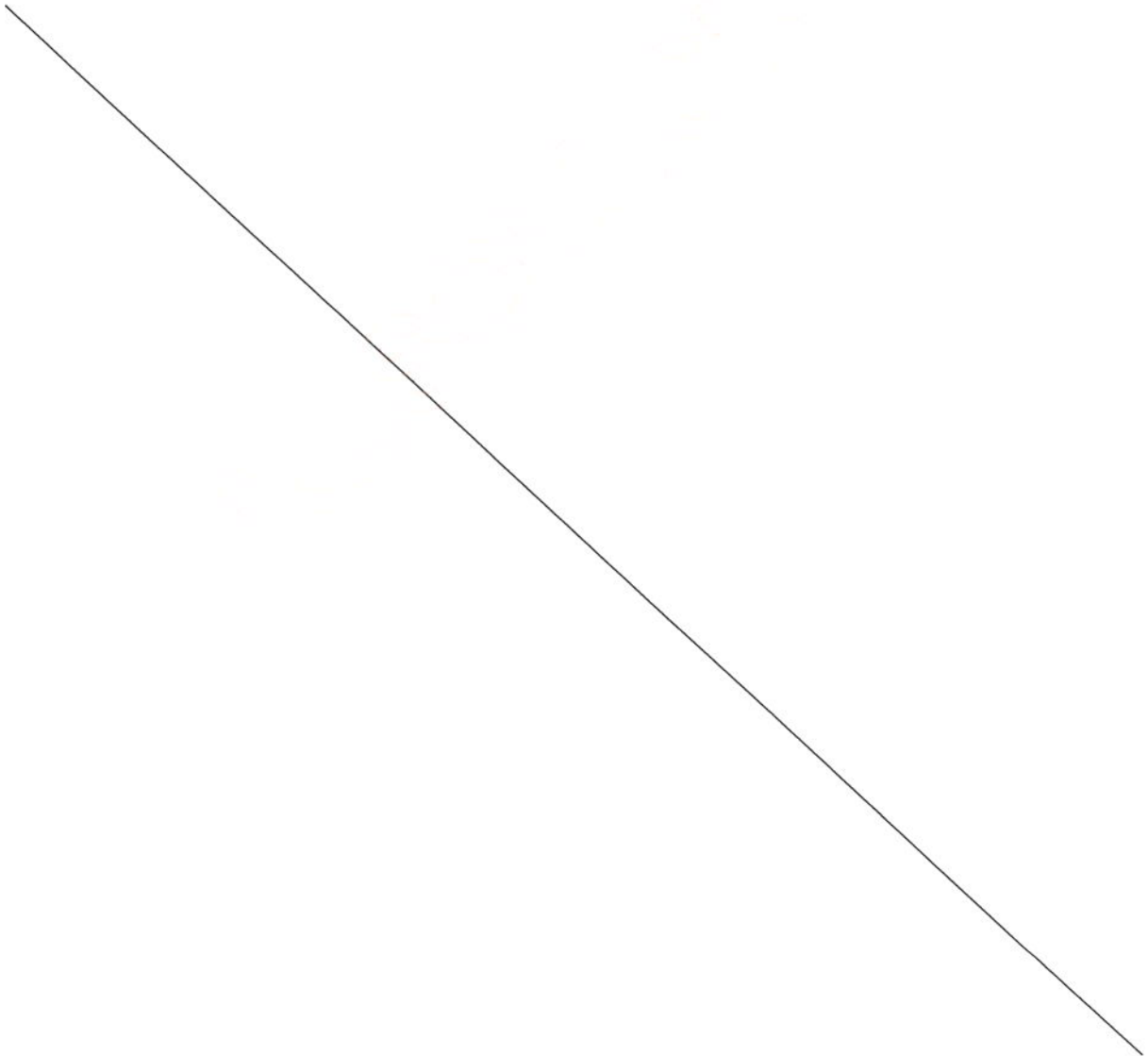
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

Agrijón García Estrada núm. 1336, Santa Cruz Atoyacalcingo, C.P. 80030, Toluca, Estado de México.
TEL: (01 722) 265 12 00, Ext. 0721 www.seiemi.gob.mx

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado, a efecto de remediar la inconformidad del recurrente, manifestó que con base al Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, se establece que la documentación que debe integrarse en un expediente personal, desde el inicio de la relación laboral del trabajador con la dependencia, entre otros, será copia del Título, Cedula Profesional o el Certificado de Estudios del docente, que para ser precisos se inserta la siguiente imagen:





SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

OFICINA PRINCIPAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y
EVALUACIÓN

Código: N-N-0105-01

Rev: 6

Página: 63 de 352

c) Afectación o modificación de la situación laboral del trabajador por resolución de autoridades administrativas o jurisdiccionales.

14.1.4 La documentación que debe integrarse a un expediente personal, desde el inicio de la relación laboral del trabajador con la Dependencia, comprende lo siguiente:

- Solicitud de empleo;
- Acta de Nacimiento (copia fotostática);
- Registro de Personal Federal (copia);
- Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada (copia fotostática) o en su caso, comprobante de que presta el Servicio Militar, tratándose de varones mayores de 18 años, y hasta los 40 años de edad, después de esa edad no es obligatorio exigir dicho documento;
- Para los mayores de 16 y menores de 18 años, la carta de consentimiento para laborar del padre o tutor;
- Certificado de examen médico expedido por alguna institución oficial de salud; asimismo, no deberá solicitarse el examen de no gravidez, como requisito de ingreso o promoción;
- Registro Federal de Contribuyentes (copia fotostática);
- Clave Única de Registro de Población (copia);
- Constancia de no Inhabilitación;
- Copia del Título o de la Cédula Profesional o comprobante de estudios (Certificado de Estudios);
- Hoja Única de Servicios en caso de haber laborado en otra Dependencia de la Administración Pública Federal;

De las pantallas inmersas con anterioridad, se observa que efectivamente, dentro del expediente personal, se tiene la obligación de presentar diversos documentos, que entre otros, se encuentra presentar copia del Título o Cedula Profesional o Certificado de estudios.

Ahora bien, si partimos desde la premisa planteada con antelación, se deriva que al integrarse el expediente personal del servidor público, se deberá integrar forzosamente, uno de los tres documentos mencionados con antelación.

Luego entonces, de la norma proporcionada por el sujeto obligado, se entiende que existe una fuente obligacional, para que dentro del expediente personal del servidor público se encuentre en lo que nos interesa copia del Título o Cedula Profesional o Certificado de estudios de los docentes Antonio López Hernández y Josefina Ventura Razo, por lo que obvia el estudio de la naturaleza de la información del sujeto obligado para poseer, generar o administrar la información.

De esa forma resulta dable ordenar al sujeto obligado, realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable dentro de las áreas competentes que pudiesen tener la información petitionada por el particular.

Sirve de sustento el siguiente precepto legal, inmerso en la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien para el caso de que la información peticionada en la solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente, no se encuentre dentro de los archivos de las áreas competentes que pudiesen tenerla, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberá emitir y notificar al particular un acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Sirve de sustento el numeral 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Por otro lado y respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente en la solicitud de información, que en específico versan en:

“... Cabe señalar que los documewntos se deben entregar conforme a los criterios del INAI Criterio 15/17 Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en

Recurso de Revisión N°: 00835/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.” [Sic]

Esta ponencia resolutoria, advierte que de proporcionarse la fotografía del servidor público se tendría acceso no autorizado a información personal, lo que implicaría una transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra reza:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo si bien es cierto, la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública, empero existen excepciones establecidas en los artículos 91 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es necesario hacer mención que Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, ya sea en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos y privados, destinados a dar informes para garantiza el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

Por ende la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional, y que la legislación en la materia, establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de sus datos será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, siendo por tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

De igual forma se establece que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que hace identificable a una persona física, en razón de que es una reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

No obstante lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece en su numeral 4 fracciones XI y XII lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Así pues, del numeral antecesor transcrito, se puede arribar a la conclusión de que la fotografía, que es un dato personal que hace a una persona identificada o identificable

Una vez establecido lo anterior este órgano resolutor, determina que para el caso de ser encontrada la información peticionada por el particular, esta se deberá entregar en versión pública, asimismo el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir el acuerdo de clasificación de la información el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de la Materia.

Recurso de Revisión N°: 00835/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Luego entonces, de ser el caso, que el sujeto obligado no cuente con la información que se está ordenando la entrega deberá emitir su acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la impetrante de derechos.

Por último, para el caso que nos ocupa en armonía con los artículos 49 fracción XIII y 169 de la Ley local en la Materia, le corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia, así que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión, acorde a lo indicado en el artículo 170 de la Ley local en la materia.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

I. De la versión pública.

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe

privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá ser en versión pública**; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión N°: 00835/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Entonces, el sujeto obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **Modifica** la respuesta del sujeto obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, en términos del considerando cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable haga entrega al recurrente, en versión pública a través del SAIMEX, lo siguiente:

- 1.- *Copia del Título, o de la Cedula Profesional o comprobante de estudios (Certificado de Estudios).de los servidores públicos faltantes.*

Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente, en aquellos casos que sea procedente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

En caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, no se encuentre la información solicitada deberá remitir el acuerdo de inexistencia, de conformidad con el Considerando Cuarto, en términos de los artículos 19 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°: 00835/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VENTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°: 00835/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00835/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/CDFE